

Séptima. *Condiciones para la información pública derivada de la ejecución del Convenio.*—La información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones derivadas de la ejecución del presente Convenio se consignará con carácter «Programa convenido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana». En aquellas actividades cofinanciadas por el FSE se incluirá el logotipo del FSE y se hará constancia explícita de dicha cofinanciación en las convocatorias de actos, cursos de formación y publicaciones.

Octava. *Vigencia del Convenio.*—Dada la duración prevista de los programas, el presente Convenio tendrá vigencia desde el día de su firma hasta el 31 de diciembre de 2004, prorrogándose en la forma prevista en el Convenio Marco de Colaboración suscrito el 15 de abril de 2002 entre el Ministerio de Educación Cultura y Deporte y el Ministerio de Ciencia y Tecnología para la puesta en marcha del Programa Internet en la escuela.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, en tres ejemplares, y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, la Ministra, María Jesús San Segundo Gómez de Cadiñanos.—Por la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte de la Generalitat Valenciana, el Conseller de Cultura, Educación y Deporte, Alejandro Font de Mora Turón.

ANEXO I

Proyectos en desarrollo por parte del MEC para la producción de materiales educativos interactivos de apoyo, accesibles por Internet, que se ofrecen a las Comunidades Autónomas

Proyecto	Nivel educativo
Ales II.	Ed. Primaria.
Páginas Temáticas.	Multidisciplinar.
Malted.	Inglés para Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Descartes.	Matemáticas para Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Newton.	Física para Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Proyecto de Historia.	Ed. Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Webs Temáticas.	Multidisciplinar.
Fomento de la Lectura.	Ed. Primaria y Secundaria y Formación de Personas Adultas.
Proyecto de Educación Física.	Ed. Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Proyecto de Filosofía.	Bachillerato.
Proyecto de Lengua Española y Literatura.	Ed. Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Proyecto Paladium de Latín, Griego y Cultura Clásica.	Bachillerato en el caso de Latín y Griego y E. Secundaria Obligatoria en el caso de Cultura Clásica.
Proyecto de Educación Plástica y Visual.	Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Proyecto de Ciencias de la Naturaleza.	Ed. Primaria.
Proyecto de Ciencias Naturales.	Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Proyecto de Ética.	Ed. Secundaria Obligatoria.
Proyecto de Música.	Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Proyecto de Química y Física.	Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Media.	Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Banco de Imágenes.	Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Banco de Imágenes.	Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
Banco de Imágenes de Formación Profesional.	Formación Profesional.
C.F.S. de Administración de Sistemas Informáticos.	Formación Profesional.
C.F.S. de Información y Comercialización Turística.	Formación Profesional.
C.F.S. de Sonido.	Formación Profesional.
C.F.S. de Patronaje.	Formación Profesional.
Módulo de Formación y Orientación Laboral.	Formación Profesional.
Módulo de Aplicaciones Informáticas de Propósito General.	Formación Profesional.

Además se incluirán en este apartado los costes que supongan para el MEC la gestión y el desarrollo de proyectos de producción de materiales educativos, similares a los anteriores, que se realicen en colaboración con las Comunidades Autónomas en el marco del presente convenio.

ANEXO II

Metodología de trabajo propuesta para el desarrollo de nuevos proyectos de producción de contenidos

1. *Determinación de los proyectos.*—En el marco del Comité Técnico de Responsables de elaboración de materiales curriculares y formación de TIC en Educación del MEC y las Comunidades Autónomas se determinarán las áreas y niveles en las que sería prioritario poner en marcha un proyecto de desarrollo de materiales.

2. *Estudio técnico.*—EL MEC, a través del Centro Nacional de Comunicación e Información Educativa (CNICE), como coordinador técnico de los proyectos que se inicien, elaborará los estudios técnicos iniciales en los que se incluirán tanto los costes del proyecto como los perfiles profesionales necesarios para acometerlo así como los estándares básicos de desarrollo. Dicha propuesta será presentada al Comité Técnico.

3. *Propuesta de personal.*—A través del Comité Técnico, las Comunidades Autónomas realizarán una propuesta de personal, ajustada a los perfiles que sean requeridos en cada caso, para participar en el proyecto formando parte del grupo de trabajo que se ponga en marcha al efecto y se responsabilice de su desarrollo. El MEC propondrá a los coordinadores de los grupos de trabajo.

4. *Control de calidad.*—Se creará un Subcomité de Calidad y Evaluación dependiendo del Comité Técnico que se responsabilizará tanto de los procesos de selección del personal a partir de los currículos aportados como del seguimiento de los materiales que se vayan generando, velando por su adecuación al plan marcado y a los estándares establecidos y de requerir el nivel de calidad adecuado en los productos en desarrollo. Este Subcomité lo coordinará el MEC.

5. *Costes de personal.*—Cada Comunidad Autónoma participante asumirá los costes del personal que haya propuesto y que sea seleccionado para el desarrollo de los proyectos. Dichos gastos podrán ser imputados como aportación propia dentro de los convenios bilaterales que firme con el MEC al amparo del Convenio-Marco. El personal podrá ser tanto funcionario como profesionales específicamente contratados.

6. *Constitución de los grupos de trabajo.*—Una vez seleccionado el personal, se constituirá un Grupo de Trabajo para cada proyecto específico que se responsabilizará de cumplir los objetivos marcados por el Comité Técnico. La colaboración entre sus integrantes se realizará, además de la permanente por Internet, a través de reuniones presenciales periódicas.

7. *Recepción de los productos.*—Los productos, una vez elaborados, se presentarán al Comité Técnico acompañados del correspondiente informe del Subcomité de Calidad y Evaluación.

8. *Derechos sobre los productos.*—Toda la producción de materiales, informes y documentos elaborados o aportados en el contexto de la colaboración formará parte de un fondo común de recursos a la que tendrán acceso todas las Comunidades Autónomas adheridas al Convenio-Marco y que suscriban convenios bilaterales con el MEC para el desarrollo de contenidos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

1204

ORDEN TAS/49/2005, de 14 de enero, por la que se modifica la Orden de 15 de julio de 1999, por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones públicas para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificados como I+E.

El programa de Agentes de Empleo y Desarrollo Local, regulado por la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 de julio de 1999, por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificados como I+E, se configura como un elemento clave en la dinamización de las políticas activas de empleo en el entorno local, al facilitar a las

Corporaciones Locales la contratación del personal técnico necesario para impulsar y gestionar actuaciones que tengan por objeto la creación de empleo y la actividad empresarial.

Los años de implantación de este programa han puesto de manifiesto por un lado, la necesidad que las Corporaciones Locales tienen de contar con la figura del Agente de Empleo y Desarrollo Local y por otro, la oportunidad de aprovechar al máximo la experiencia de los técnicos cuyas contrataciones han sido objeto de subvención.

Desde esta perspectiva se hace necesario modificar el apartado 3 del artículo 10 de la mencionada Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 de julio de 1999, que imposibilita el aprovechamiento de esta experiencia al impedir que los Agentes de Empleo y Desarrollo Local que han estado contratados y subvencionados por los Servicios Públicos de Empleo durante el periodo máximo de cuatro años, puedan participar en los procesos de selección para la cobertura de nuevas plazas subvencionadas como Agente de Empleo y Desarrollo Local. Con la presente modificación se pretende que la contratación de los Agentes de Empleo y Desarrollo Local que hayan agotado dicha duración máxima pueda ser subvencionada cuando los mismos sean contratados por una Corporación Local distinta a aquella en la que han prestado servicios.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, previo informe de la Abogacía del Estado en el Departamento y de la Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en el Servicio Público de Empleo Estatal, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 15 de julio de 1999, por la que se establecen las bases de concesión de subvenciones para el fomento del desarrollo local e impulso de los proyectos y empresas calificados como I+E, que queda redactado como sigue:

«3. Transcurrida dicha duración máxima, la contratación del mismo Agente de Empleo y Desarrollo Local podrá ser subvencionada por el Servicio Público de Empleo competente siempre que esta contratación se realice por distinta Corporación Local o entidad dependiente o vinculada».

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de enero de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1205

ORDEN APA/50/2005, de 20 de enero, por la que se establece un plan para la pesca del pez sable en determinada zona del Estrecho de Gibraltar.

El Reglamento (CE) 2371/2002, del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, señala como objetivo de esta la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos mediambientales, económicos y sociales.

Tanto el Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos, establecen que los Estados Miembros ribereños podrán legislar en el

ámbito territorial de aplicación de los mismos adoptando medidas complementarias de protección, conservación y gestión siempre que tales medidas sean únicamente aplicables a los pescadores del Estado Miembro de que se trate, compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

En la zona marítima próxima al Estrecho de Gibraltar vienen desarrollándose, entre otras, ciertas pesquerías tradicionales, de carácter artesanal, entre las que se encuentra la dirigida a la captura de pez sable (*Lepidopus caudatus*) con aparejos de anzuelo. La especificidad de esta pesquería hace aconsejable su regulación de forma particular. Con este objeto, se dictó la Orden APA/2179/2004, de 1 de julio, por la que se establece un Plan para la Pesca del pez sable en determinada zona del Estrecho de Gibraltar. La mencionada Orden tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

La presente Orden, recogiendo la experiencia adquirida de la aplicación de la anteriormente citada, viene a reducir el esfuerzo pesquero sobre la especie objetivo al disminuir las dimensiones del aparejo autorizado para la pesca del pez sable.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) 850/1998.

Se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de Andalucía y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 31, 39 y 70 de la Ley 3/2001 de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques de pabellón español dedicados a la pesca de pez sable (*Lepidopus caudatus*), que faenen, por fuera de aguas interiores, en las de soberanía o jurisdicción españolas comprendidas entre los siguientes meridianos:

Cabo Trafalgar, en longitud 006° 02'00 W.
Punta Camarinal, en longitud 005° 47'95 W.

2. Quedan excluidos de las limitaciones que se establecen en el presente Plan de Pesca aquellos buques que, teniendo base establecida en puertos del Golfo de Cádiz, vienen practicando habitualmente la pesquería de pez sable.

Artículo 2. *Lista de base de buques autorizados.*

Se considerarán incluidos en el presente Plan de Pesca los buques pesqueros que figuran en el Anejo de la presente Orden.

Artículo 3. *Lista periódica de buques autorizados.*

1. El número de buques, de los incluidos en el presente Plan de Pesca, autorizados para faenar simultáneamente en la zona no excederá de 12.

2. La Dirección General de Recursos Pesqueros elaborará semanalmente la lista de buques autorizados, a la vista de los propuestos por las organizaciones representativas del sector.

Artículo 4. *Especie objetivo.*

La especie objetivo principal es el pez sable (*Lepidopus caudatus*), con una tolerancia máxima de un 5 % de capturas accesorias de otras especies.

Artículo 5. *Aparejo autorizado para la pesca del pez sable.*

El aparejo autorizado para la pesca del pez sable es el palangre de fondo, con una longitud máxima de 4.500 metros de línea madre y un máximo de 2.700 anzuelos.

Artículo 6. *Prohibición de simultanear la pesquería.*

Las embarcaciones autorizadas para el ejercicio de la pesca en el ámbito de la presente Orden solo podrán llevar a bordo y utilizar el tipo de aparejo descrito en el artículo 5.

Artículo 7. *Limitación del tiempo de actividad pesquera.*

Los aparejos y artes de pesca incluidos en la presente Orden deberán ser levantados de su calamento y permanecer en puerto durante 48 horas continuadas por semana.